



RES. EXENTA N.º 2670

ANT.: Oficio Superir N.º 513 de 17 de enero de 2018, Resolución Exenta N.º 625 de igual fecha, e Ingreso Superir N.º 1249 de 2 de febrero de 2018.

MAT.: Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del liquidador señor Tomás Andrews Hamilton, cédula de identidad N.º 9.099.099-3.

REF.: Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de la Empresa Deudora Paola Andrea Palma Sandoval.

SANTIAGO, 13 MARZO 2018

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 192 de 7 de noviembre de 2016 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 1 de julio de 2016, el 1º Juzgado Civil de Talcahuano dictó la resolución de liquidación en el procedimiento de liquidación voluntaria de la persona deudora Paola Andrea Palma Sandoval, Rol C-1993-2016, la que fue publicada en el Boletín Concursal por el liquidador titular del procedimiento señor Tomás Andrews Hamilton con fecha 4 de julio de 2016.

Que, a través del examen de la carpeta digital se constató que el acreedor Banco Itaú Corpbanca verificó ordinariamente un crédito por \$3.913.220, con fecha 9 de agosto de 2016, tenido como verificado por el Tribunal mediante resolución dictada con fecha 10 de agosto del mismo año.

Que, del examen del Boletín Concursal es posible verificar que el liquidador señor Tomás Andrews Hamilton realizó la publicación del referido crédito con fecha 6 de septiembre de 2016.

Que, el cierre del periodo ordinario de verificación de créditos se produjo el día 9 de agosto de 2016, debiendo el liquidador publicar el crédito antes señalado dentro del término previsto en el referido artículo 170, existiendo en la especie un retraso de 20 días

hábiles, lo que podría constituir una infracción a lo establecido en el artículo 170 de la Ley N.º 20.720 (en adelante “la ley”).

2. Que, según da cuenta el expediente virtual del procedimiento, con fecha 21 de octubre de 2016, a las 16:00, en Avenida Los Lobos N.º 1685, comuna de Talcahuano, VIII Región, el señor Andrews realizó la diligencia de incautación e inventario de conformidad al artículo 164 y 165 de la ley.

Que, analizado el Boletín Concursal, se puede verificar que el acta de la referida diligencia se publicó con fecha 23 de noviembre de 2016.

Que, el liquidador no habría cumplido con los plazos mandatados, toda vez que tenía hasta el 28 de octubre de 2016 para realizar la señalada publicación, habiendo en consecuencia un retardo de 21 días y pudiendo configurarse un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 de la ley.

3. Que, en el referido procedimiento, con fecha 28 de noviembre de 2016 el acreedor Banco Ripley verificó durante el periodo extraordinario un crédito por \$4.845.023, que el Tribunal tuvo por verificado con fecha 29 de noviembre del mismo año, según da cuenta el expediente digital del procedimiento.

Que, revisados los antecedentes en el Boletín Concursal es posible cerciorarse de que no se realizó la publicación del señalado crédito en la oportunidad prevista por la ley y que dicho incumplimiento subsistió hasta la formulación de cargos, circunstancia que podría configurar una infracción a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley.

4. Que, consta de la carpeta digital del procedimiento que, no habiéndose celebrado en primera citación la Junta Constitutiva de Acreedores, el Tribunal mediante resolución de fecha 5 de septiembre de 2016, citó a una nueva Junta Constitutiva a celebrarse el quinto día de notificada la anterior en el Boletín Concursal.

Que, del examen del Boletín Concursal se constató que la referida resolución fue publicada por el liquidador señor Tomás Andrews Hamilton con fecha 23 de noviembre de 2016.

Que, de lo expuesto aparece que la segunda citación a Junta Constitutiva no fue publicada en la oportunidad prevista por la ley y que dicho incumplimiento se prolongó hasta el día 23 de noviembre de 2016, existiendo en la especie un retraso de 61 días hábiles, lo que podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley.

5. Que, consta de la carpeta digital del procedimiento, que el Tribunal del concurso con fecha 29 de noviembre de 2016, certificó el hecho de no haberse celebrado la Junta Constitutiva en segunda citación.

Que, del examen del Boletín Concursal se constató que la referida certificación fue publicada por el liquidador con fecha 20 de diciembre de 2016.

Que, de lo expuesto aparece que la certificación de no haberse celebrado la Junta Constitutiva en segunda citación no fue publicada en la oportunidad prevista por la ley y que dicho incumplimiento se prolongó hasta el día 20 de diciembre de 2016, existiendo en la especie un retraso de 12 días hábiles, lo que podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 195 de la ley.

6. Que, del examen de la carpeta digital del procedimiento, se constató que no existen fondos disponibles a repartir. Que, por otro lado del examen del Boletín Concursal se constató que el plazo de realización sumaria de bienes de conformidad a los hechos descritos en el literal precedente y según lo establecido en el artículo 204 de la ley, se cumplió el 29 de abril de 2017, debiendo por consiguiente

rendirse por el liquidador del concurso la cuenta final de administración de su gestión.

Que, de los hechos señalados, aparece que el liquidador no rindió la referida cuenta en la oportunidad establecida por la ley, prolongándose dicho incumplimiento a la fecha de dictación de la formulación de cargos, circunstancia que podría constituir una infracción a la obligación contenida en el referido artículo 50.

7. Que, por último, a través del Oficio Superir N.º 4235 del día 22 de junio de 2017, esta Superintendencia instruyó al liquidador señor Tomás Andrews Hamilton a fin de que rindiera cuenta final de administración dentro del término de 5 días hábiles.

Que, transcurrido el plazo antes señalado, y ante la falta de respuesta, por medio del Oficio Superir N.º 7777 de 16 de octubre de 2017 se reiteró la instrucción antes descrita, confiriéndose en esta oportunidad el término de 2 días hábiles para dar cumplimiento.

Que, posteriormente, y sin haber variado los hechos que motivaron la instrucción en análisis, por medio del Oficio Superir N.º 8489 de 7 de noviembre de 2017, esta fue reiterada proporcionándose un nuevo plazo de 2 días hábiles.

Que, revisados los ingresos registrados por esta Superintendencia a Oficina de Partes y a través del Módulo de Comunicación Directa, no consta que se hubieran respondido o que se hubiere cumplido la instrucción en análisis dentro de los términos señalados en cada uno de los instrumentos antes singularizados.

Que, los hechos descritos podría constituir una infracción a las instrucciones particulares dictadas por la Superintendencia contenidas en los oficios previamente singularizados de conformidad a lo previsto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

8. Que, en razón de lo expuesto, se remitió al referido liquidador el Oficio Superir N.º 513 y la Resolución Exenta N.º 625 ambas de 17 de enero de 2018, que representó 7 cargos al liquidador señor Tomás Andrews Hamilton por infracción a lo dispuesto en los artículos 6, 50, 166, 170, 195 de la ley y a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.º 4235 del día 22 de junio de 2017; 7777 de 16 de octubre de 2017 y 8489 de 7 de noviembre de 2017 de conformidad a lo previsto en el artículo 337 N.º 4 de la Ley N.º 20.720, otorgándosele 10 días para efectuar sus descargos.

9. Que, mediante Ingreso Superir N.º 1249 de 2 de febrero de 2018, el liquidador señor Tomás Andrews Hamilton efectuó sus descargos, en el que indicó lo siguiente:

(i) Que, no existiría perjuicio irrogado con ocasión de las infracciones representadas. Circunstancias que se ve reforzada al tener en cuenta el monto obtenido de los bienes rematados el que asciende a \$ 8.860.

(ii) En cuanto al retraso en la rendición de la cuenta final de administración señaló que la causa se encuentra archivada y que carece de los medios para tramitar el desarchivo personalmente y en razón de lo cual solicitó la colaboración del abogado de la deudora. Agregó en este punto que la Superintendencia habría sido informada de estas circunstancias a través de la respuesta de fecha 4 de diciembre remitida a la casilla de correo electrónico ofpartes@superir.gob.cl.

10. Que, respecto a los descargos y a los antecedentes agregados por el liquidador corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

(i) Respecto a lo señalado en el Considerando 9º, acápite (i) de la presente Resolución Exenta, se debe hacer presente que, en lo relativo a la falta de perjuicio como consecuencia de los incumplimientos representados, dicha circunstancia fue considerada a efectos de calificar hipotéticamente a los hechos

imputados en la formulación de cargos como infracciones leves. Que, dada la naturaleza de las inobservancias en cuestión, esto es, infracciones de carácter leve, en las que expresamente el legislador excluyó para su calificación el elemento en análisis, resulta necesario concluir que para la determinación específica de las sanciones a aplicar, el perjuicio resulta igualmente impertinente, debiendo por consiguiente rechazarse los descargos en este capítulo.

(ii) Respecto a lo señalado en el Considerando 9º, acápite (ii) de la presente Resolución Exenta, relativo a que el retardo en el cumplimiento de la obligación de rendir la cuenta final de administración tiene como justificación la circunstancia de encontrarse archivado el expediente del procedimiento, corresponde señalar que es precisamente el estado del concurso el que acredita la falta de diligencia en la prosecución del procedimiento, de tal forma, que dicha inacción no puede tenerse como excusa del cargo en análisis, dado que tiene su origen la inactividad del formulado de cargos.

En este orden de ideas corresponde agregar que el incumplimiento en estudio se extiende por 147 días contados a la fecha de formulación de cargos que originaron el presente procedimiento, sin que se diera cuenta de la realización de gestión alguna durante este periodo tendiente a rendir la referida cuenta.

Sin perjuicio de lo expuesto, de los antecedentes que obran en el presente procedimiento sancionador y de las circunstancias relatadas en los descargos, no aparecen elementos que eximan o atenúen la responsabilidad del liquidador, y aun de verificarse en la especie, no dan cuenta de la forma en que impidieron o dificultaron el acometimiento del deber en análisis, en términos que los hechos relatados hubieran sido imposibles de prever a efecto de configurarlas. Así, por ejemplo, debió señalarse la época que la imposibilidad se produjo, el periodo por el cual se extendió y cómo dicha circunstancia impidió el cumplimiento de cada uno de las obligaciones infringidas en la especie.

Que, sobre el particular, resulta útil recordar que el rigor con que el liquidador debe dar cumplimiento a las obligaciones en análisis constituye una manifestación del estándar general de conducta contenido en el artículo 35 de la ley, que le ordena observar la mayor de las diligencias en el cumplimiento de sus funciones.

En este orden de ideas, es que, pesando sobre el liquidador el mayor estándar de cumplimiento reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde asimismo que se indique la forma en que los hechos invocados lo relevaron del cumplimiento de la obligación en análisis.

En relación a la afirmación relativa a que el liquidador habría informado mediante correo electrónico de la imposibilidad de rendir la cuenta final de su gestión, corresponde precisar que, examinado el registro de ingresos, se da cuenta de la existencia de dicha comunicación que en lo pertinente señala que la obligación en cuestión se encontraba *"pendiente la presentación de la Cuenta Final. Tribunal aun no resuelve la solicitud de desarchivo"*. Que, tanto de la comunicación como de su contenido, no se exhiben razones que atenúen o extingan la responsabilidad del liquidador formulado de cargos, en especial consideración a que no se acredita la realización de gestión alguna tendiente a dar curso progresivo a la liquidación y así obtener el cumplimiento de la obligación de rendir cuenta final de administración. Lo anterior se ve refrendado en la circunstancia antes expuesta de que la inactividad procesal que originó el archivo de la causa proviene precisamente del liquidador, debiendo por lo tanto desecharse asimismo los descargos.

11. Que, constatados en la especie los incumplimientos relativos a la publicación inoportuna de una verificación

de crédito; a la publicación inoportuna del acta de incautación e inventario de los bienes del deudor; a la no publicación de una verificación extraordinaria de crédito; a la publicación extemporánea de la citación a junta constitutiva; a la publicación intempestiva de la certificación de no celebración de la junta constitutiva en segunda citación; a la no rendición en tiempo oportuno de la cuenta final de administración; y a lo dispuesto en los Oficios Superir N.º 4235 del día 22 de junio de 2017; 7777 de 16 de octubre de 2017 y 8489 de 7 de noviembre de 2017, de conformidad a lo previsto en el artículo 337 N.º 4 de la ley, y sin que obren en el presente procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan de responsabilidad del liquidador antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia aplicar una sanción por cada incumplimiento constatado.

12. Que, en virtud de lo señalado en los Considerandos precedentes, los incumplimientos previamente descritos constituyen infracciones leves por no producir un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el artículo 338 número 1 letra c) y al artículo 339 letra a) del mismo texto legal.

13. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, la multa específica se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la infracción entre otros elementos.

En este sentido, se valoró que los incumplimientos descritos en los Considerandos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la presente Resolución Exenta no alteraron sustantivamente la prosecución del procedimiento ni afectaron ostensiblemente los derechos de las partes.

En cuanto al incumplimiento a la obligación de rendir cuenta final de administración, descrita en el Considerando 6º de la presente Resolución Exenta, se consideró el tiempo transcurrido desde que esta resultó exigible para el liquidador que a la época de la formulación de cargos se extendió por 147 días hábiles. Asimismo, se consideró que dicho incumplimiento entorpeció el desarrollo del concurso por un periodo excesivo e injustificado. Por consiguiente la inobservancia en análisis ha de valorarse con especial severidad, debiendo reflejarse dicha circunstancia en la selección de la medida específica a aplicar dentro del tramo asignado por la ley.

Respecto al incumplimiento de instrucciones específicas descrito en el Considerando 7º de la presente Resolución Exenta, se valoró el tiempo transcurrido desde que la obligación resultó exigible para el liquidador que a la época de la formulación de cargos se extendió 139 días hábiles, y que el incumplimiento de fondo observado en las instrucciones en cuestión subsistió a los plazos para subsanarlas conferido en cada una de ellas. En este entendido se consideró igualmente, que el incumplimiento antes referido entorpeció el correcto desarrollo de la función fiscalizadora de este Servicio.

RESUELVO:

1. SANCIÓNASE al liquidador señor Tomás Andrews Hamilton, cédula de identidad N.º 9.099.099-3, domiciliado en Ahumada N.º 254, Oficina 802, Santiago, con las siguientes medidas disciplinarias:

a. Por infracción a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el

Considerando 1º, **con censura por escrito, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta.**

b. Por infracción a lo dispuesto el artículo 166 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2º, **con censura por escrito, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta.**

c. Por infracción a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 3º, **con censura por escrito, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta.**

d. Por infracción a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 4º, **con censura por escrito, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta.**

e. Por infracción a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 5º, **con censura por escrito, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta.**

f. Por infracción a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 6º, **con multa de 29,4 unidades tributarias mensuales.**

g. Por infracción a lo dispuesto en Oficios Superir N.º 4235 del día 22 de junio de 2017; 7777 de 16 de octubre de 2017 y 8489 de 7 de noviembre de 2017, de conformidad a lo previsto en el artículo 337 N.º 4 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 7º, **con multa de 6,95 unidades tributarias mensuales.**

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de las multas en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia, acompañando el respectivo comprobante a esta Superintendencia para efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20.720.

4. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del Resuelvo precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de las multas cursadas por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

5. TÉNGASE PRESENTE para efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N.º 20.720, que transcurridos 20 días contados desde que la presente Resolución se encuentre firme y ejecutoriada sin que se verifique el pago de las multas, se harán efectivas en la garantía de fiel desempeño otorgada por el fiscalizado infractor.

6. TÉNGANSE POR ACOMPAÑADOS al presente expediente sancionatorio los documentos descritos en el Considerando 9º de la presente Resolución Exenta.

7. NOTIFÍQUESE la presente Resolución a través de medios electrónicos al liquidador señor Tomás Andrews Hamilton.

8. COMUNÍQUESE la presente resolución mediante oficio, una vez transcurridos los plazos para presentar recursos o una vez resueltos cuando estos hubieren sido deducidos, al Jefe del Departamento de Fiscalización y al Jefe del Departamento de Procedimientos Concursales de esta Superintendencia para que efectúen las gestiones tendientes a determinar si los

incumplimientos sancionados mediante el presente acto fueron subsanados por el fiscalizado dentro del término de 30 días contados desde la notificación de la presente resolución, debiendo evacuar un informe dirigido al Jefe del Departamento Jurídico de este Servicio, que dé cuenta de las circunstancias señaladas, dentro del término de 10 días contados desde el vencimiento del plazo antes señalado.

Anótese, comuníquese y archívese,



Hugo Sánchez Ramírez
HUGO SANCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO

PVL/PCP/CVS/MAA

DISTRIBUCION:

Señor Tomás Andrews Hamilton
Liquidador concursal
Correo: tomás@andrewshamilton.cl
Presente
Secretaría
Archivo